

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001400303220210037900
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Servio Belisario León Beltrán
Accionada: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Chocontá
Decisión: Niega por hecho superado (derecho de petición)

Se decide la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Servio Belisario León Beltrán, en nombre propio, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Chocontá, por la ausencia de respuesta a la solicitud radicada el 23 de diciembre de 2020, mediante la cual solicitó la “declaración oficiosa de la prescripción de la sanción” que le fue impuesta por una infracción de tránsito, “pues la persona a la que se le realizó la orden de comparendo no corresponde a [sus] datos de identificación”.

En consecuencia, solicitó declarar que se le ha vulnerado su derecho fundamental y ordenar a la entidad querellada que dé una respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia.

Agregó que, mediante comunicado adiado 14 de enero de 2021, la secretaría accionada informó la remisión de la petición por competencia a la Sede Operativa de Chocontá; sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta.

Enterada del trámite constitucional, la Oficina Asesora Jurídica de la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** afirmó que la acción de tutela no está llamada a prosperar ante un “hecho inexistente”.

Señaló que, el 12 de abril de 2021 se emitió la Resolución 071 “Por medio de la cual se realiza revocación directa de la Resolución No 1627 de fecha 23 de agosto de 2003 proferida dentro del expediente contravencional de la orden de comparendo No. 110261” y se ordenó la corrección de la

información que reposa en las bases de datos; y el 31 de mayo pasado, la Sede Operativa de Chocontá mediante Oficio, dio respuesta de fondo a la petición radicada informando el descargue de la orden de comparendo 110261 y notificó la mencionada resolución.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el accionante el presunto silencio por parte de la secretaría accionada en lo que respecta a la petición que le radicó; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de

la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

En ese orden de ideas, en el presente caso, se tiene que el accionante instauró petición mediante los “canales virtuales” dispuestos para ello, a la cual se le asignó el radicado N.º 2020137938 del 23 de diciembre de 2020, en la cual, deprecó lo siguiente:

Yo SERVIO BELISARIO LEON BELTRAN identificado con Cédula de Ciudadanía Número 74.281.105 expedida en Ubala Cundinamarca, domiciliado en la Cra. 12D Este # 19B 10 Sur, de la ciudad de Bogotá, en atención a las previsiones que consagran el DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, contenidas en el Artículo 23 del Constitución Política, desarrolladas en los Artículos 5, 6, 17, 31, 32 del Código Contencioso Administrativo, así como en el Decreto 2150 de 1995, y demás disposiciones concordantes / pertinentes, me dirijo a esa Entidad, para los efectos del Inciso 2º del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito” para que, OFICIOSAMENTE declare la PRESCRIPCIÓN de la sanción que me fuera impuesta con ocasión de infracción de Tránsito según Orden de Comparendo No 110261 de fecha 06-08/2003, resolución 1494 del 23-08/2003, además teniendo en cuenta de que a pesar de que se trata de mi número de cedula de ciudadanía, el nombre no corresponde a mis datos de identificación. Por lo que consecuencialmente solicito se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción. La respuesta a este derecho de petición debe ser dirigida con las constancias de actualización a la siguiente dirección: Cra 12D Este # 19B 10 Sur de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico alexandraleon_0219@hotmail.com.

Atentamente,

SERVIO BELISARIO LEON BELTRAN
C.C. N° 74.281.105 de Ubala Cundinamarca

Por otra parte, se evidencia que durante el trámite constitucional, específicamente el 31 de mayo de 2021, la entidad encartada emitió comunicación dirigida al señor León Beltrán, en la que informó “el descargue de la orden de comparendo N 110261 del 6 de agosto de 2003” y remitió copia de la Resolución N.º 71 del 31 de mayo de 2021.

Última en la que se encontró que la orden “fue ingresad[a] a la cédula 74281105 perteneciente al señor Servio Belisario León Beltrán y que se presentó un error en la incorporación del nombre del infractor”, razón por la cual se revocó “la Resolución 1627 del 23 de agosto de 2003 mediante la cual se impuso la orden de comparendo N 110261 del 06 de agosto de 2003 y toda actuación contravencional que se surtiera a partir de la orden de comparendo en mención”.

Misiva que, tal como se probó, fue remitida a la dirección de correo electrónico del actor informada tanto en la petición como en la acción de tutela (alexandraleon_0219@hotmail.com):

31/5/2021		Mercurio Web - Listado de envíos externos									
Documento	Tipo	Fecha Envío	Remitente	Dirigido A	Copia	Copia Oculta	Confirmación	Asunto	Texto	Adjuntos	Anexos
	E	31/05/2021 00:01:44 PM		alexandraleon_0219@hotmail.com				Documento - 2021569610	Por medio de la presente, enviamos respuesta al radicado de la referencia otorgada por sede operativa de Chocontá de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Este es un correo informativo, por favor abstenerse de responder	Documentos: 0000894213.pdf	
Cerrar											
© Servissoft S. A. Todos los derechos reservados. 2018 Versión: 7.0.											

De igual forma, se encuentra que la secretaría accionada manifestó que una vez verificadas las bases de datos, no se registra en la actualidad algún comparendo de la Sede Operativa de Chocontá.

Así las cosas, tal circunstancia refrenda que el hecho alegado como vulnerador, esto es, la ausencia de respuesta al derecho de petición, fue superado en el decurso de esta acción. Motivo por el cual, resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional puntualizó:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección implorada por Servio Belisario León Beltrán, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12fce00907bab99a2efdbe2c1dfa201ae4f97267ad15e903f3c36dc49b29f0
bd**

Documento generado en 02/06/2021 07:33:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>